



# GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCION GERENCIAL N° -2022-GRC/GRRNGMA

### VISTO:

Resolución Gerencial Regional N°013-2009-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 19.03.2009, emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente; Informe N°040-2022-GRC-GRRNGMA-FMGC, de fecha 04.10.2022, emitido el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente; Informe N°075-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 05.10.2022, emitido por el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente; Informe N°323-2022-GRC/GRRNGMA-OAPYMA, de fecha 10.10.2022, emitido por la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente; y, Informe N°043-2022-GRC-GRRNGMA-FMGC, de fecha 17.10.2022, emitido por el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales”;

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: “Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...”;

Que, a través del Informe N°040-2022-GRC-GRRNGMA-FMGC, de fecha 04.10.2022, el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente, que existen incongruencias en la redacción de la Resolución Gerencial Regional N°013-2009-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 19.03.2009;

Que, con Informe N° 075-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 05.10.2022, el Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente informa al Jefe de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente (e), que en la Resolución Gerencial Regional N°013-2009-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 19.03.2009, hubo un error de transcripción la cual se consideró como ubicación al proyecto que **DICE**: “...Av. Pacasmayo esquina con Av. Colectora Mz. “O”, Lote 22, 22A, 23, 24, 25, y Lote 16 A, Urbanización el Alamo Callao...”, **DEBE DECIR**: “...Av. Pacasmayo esquina con Av. Colectora Mz. “O”, Lote 16A, 21A, 22, 22A, 23, 24, 25, Asociación Pro vivienda de los Trabajadores Puerto Callao, II Etapa, Distrito y Provincia Constitucional del Callao...”, en ese sentido, el profesional refiere que se ha cometido un error material al no considerar al Lote 21A, Asimismo, refiere que al ubicar los vértices del



Proyecto aprobado por Resolución Gerencial Regional N°013-2009-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 19.03.2009, se ha verificado que las coordenadas del proyecto se encuentra en un lugar distinto al que se ubica en la actualidad, por lo que a fin de establecer correctamente la ubicación del proyecto, tomando como argumento, la fuente del sistema de Google Earth, el mismo que ha sido contrastado con la documentación ofrecida por el administrado, se ha podido establecer que:

**DICE:**

VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
A	310317.3960	8675294.7259
B	310315.6542	8675298.3267
C	310317.4547	8675299.1976
D	310302.5624	8675329.9850
E	310301.6622	8675329.5495
F	310297.3078	8675338.5517
G	310305.4097	8675342.4707
H	310301.0552	8675351.4728
I	310318.9782	8675348.8673
J	310339.9014	8675305.6122

**DEBE DECIR:**

VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
A	270670.8890	8672363.9944
B	270669.1472	8672367.5952
C	270670.9477	8672368.4661
D	270660.4752	8672390.1163
E	270659.7550	8672389.7680
F	270655.3601	8672398.8538
G	270663.5071	8672402.7946
H	270659.1278	8672411.8481
I	270672.6300	8672418.3800
J	270693.6188	8672374.9890

Que, asimismo, se advierte que habiéndose verificado el extremo de la parte considerativa y artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Gerencial Regional N°013-2009-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 19.03.2009, que existen errores por transcripción en la denominación social de la empresa que **DICE:** "...ESTACION DE SERVICIO GRIFO ALAMO E.I.R.L..." **DEBE DECIR:** "...ESTACION DE SERVICIOS GRIFO ALAMO E.I.R.L....".

Que, con Informe N°323-2022-GRC/GRRNGMA-OAPYMA, de fecha 10.10.2022, la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente (e) informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente, que a través del Informe N° 075-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 05.10.2022, se ha determinado la rectificación del acto resolutive con la que se otorgó la Resolución Gerencial Regional N°013-2009-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 19.03.2009, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la misma que fuera otorgada a favor de la Estación de Servicios Grifo Alamo E.I.R.L.



Que, es de verse que con Informe N°043-2022-GRC-GRRNGMA-FMGC, de fecha 17.10.2022, el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (e), que resulta necesario emitir el acto resolutorio que rectifique de oficio el extremo de la parte considerativa y artículo primero de la parte resolutoria de la Resolución Gerencial Regional N°013-2009-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 19.03.2009, argumentando que para la procedencia de una rectificación de oficio de un acto resolutorio, esta no debe alterar sustancialmente su contenido ni el sentido de la decisión y pueden ser rectificadas con efecto retroactivo de conformidad con el artículo 212 del TUO de la Ley N°27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, para la procedencia de una rectificación de oficio por error material, esta no debe alterar sustancialmente su contenido ni el sentido de la decisión y pueden ser rectificadas con efecto retroactivo de conformidad con el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la rectificación de errores dice textualmente lo siguiente: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”. Esto quiere decir que la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido, pues quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación de la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica).

Que, en ese contexto, conforme se sostiene en el acápite anterior podemos decir que el error material obedece a una rectificación que es atendida ante un “error de transcripción” o un “error de mecanografía” que tiene por objeto corregir una cosa equivocada que no va más allá de la resolución que se pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas.

Que, habiendo el Jefe de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente (e) informado a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (e), que en el extremo de la parte considerativa y artículo primero de la parte resolutoria de la Resolución Gerencial Regional N°013-2009-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 19.03.2009, existen errores materiales que deben ser rectificadas; y, estando a que la referida rectificación por error material se ha sustentado bajo los alcances numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde señalar que la Rectificación de Oficio por error material solicitada no altera sustancialmente el contenido ni el sentido de la decisión adoptada en la Resolución Gerencial Regional N°013-2009-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 19.03.2009;

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal “C” del artículo 41 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018,



modificado por Ordenanza Regional N°000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR** de oficio el error material contenido en el extremo de la parte considerativa y artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N°013-2009-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 19.03.2009, que **DICE:** "...Av. Pacasmayo esquina con Av. Colectora Mz."O", Lote 22, 22A, 23, 24, 25, y Lote 16 A, Urbanización el Alamo Callao...", **DEBE DECIR:** "...Av. Pacasmayo esquina con Av. Colectora Mz. "O", Lote 16A, 21A, 22, 22A, 23, 24, 25, Asociación Pro vivienda de los Trabajadores Puerto Callao, II Etapa, Distrito y Provincia Constitucional del Callao..."

**ARTICULO SEGUNDO: RECTIFICAR** de oficio el error material contenido en el extremo de la parte considerativa y artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N°013-2009-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 19.03.2009, que **DICE:** "...ESTACION DE SERVICIO GRIFO ALAMO E.I.R.L..." **DEBE DECIR:** "...ESTACION DE SERVICIOS GRIFO ALAMO E.I.R.L...."

**ARTICULO TERCERO: PRECISAR** que la empresa ESTACION DE SERVICIOS GRIFO ALAMO E.I.R.L. desarrolla sus actividades en las siguientes coordenadas UTM WGS 84 en:

VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
A	270670.8890	8672363.9944
B	270669.1472	8672367.5952
C	270670.9477	8672368.4661
D	270660.4752	8672390.1163
E	270659.7550	8672389.7680
F	270655.3601	8672398.8538
G	270663.5071	8672402.7946
H	270659.1278	8672411.8481
I	270672.6300	8672418.3800
J	270693.6188	8672374.9890

**ARTICULO CUARTO: MANTENER** subsistente todo los demás extremos de la Resolución Gerencial Regional N°013-2009-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 19.03.2009

**ARTICULO QUINTO: REMITIR** copia de la presente resolución y de los documentos que sustentan la misma al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la Av. Faustino Sánchez Carrión N°603 Jesús María, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO SEXTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución al administrado.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**